

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>NATURALEZA</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, JOSÉ ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS, ALEJANDRA MARÍA ESCUDERO JIMÉNEZ, JORGE ALEXANDER VARGAS AGUIRRE</b>
<b>RADICADO</b>	17001 33 33 009 2023 00357 00
<b>SENTENCIA</b>	261

Decide el Despacho sobre la acción de tutela de la referencia.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. HECHOS

La parte accionante refirió que, tras haber superado las etapas del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 6 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 9 de octubre de 2017, fue incluida en el registro de elegibles para el cargo de Citador Juzgado Municipal, Grado 3. Es así, como en el mes de mayo de la presente anualidad presentó formato de opción de sede diligenciando como primera opción la vacante existente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar.

Para el día 15 de mayo hogaño, fue publicada la lista de elegibles mediante Acuerdo No. CSJCAA23-77 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en donde la accionante ocupó el primer lugar. En virtud de lo anterior, el día 2 de agosto de 2023, envió con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar su hoja de vida, con la convicción de ser nombrada en el cargo, habida cuenta que ocupaba el primer puesto en la lista de elegibles.

Afirmó que transcurrió más de un mes desde que envió la hoja de vida. Sin embargo, no fue notificada del nombramiento o de cualquier solicitud que impidiera hacerlo. De ahí que, radicara un derecho de petición en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, solicitando información acerca de lo ocurrido con la vacante para la cual estaba aspirando. En respuesta

otorgada por el mencionado Despacho, conoció que, para la vacante en esa sede judicial, se admitieron tres solicitud de traslados de servidores judiciales que se encontraban en otros Juzgados, por lo cual, el nominador al revisar las hojas de vida de cada uno, es decir, de las tres personas que solicitaron el traslado y la de la accionante al ser el primer lugar en la lista de elegibles, determinó que la persona a nombrar era el señor José Elixander Bustamante Hoyos por su trayectoria y experiencia como servidor judicial, razón por la cual, mediante Resolución No. 012 de 10 de agosto de 2023, se nombró en el cargo de citador grado 3 del Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, al señor Bustamante Hoyos, quien aceptó dicho nombramiento el día 4 de septiembre de la presente anualidad e, igualmente, indicó que a través de la Resolución No. 016 del 26 de septiembre de 2023, se aceptó la prórroga solicitada por el señor Bustamante para posesionarse en el cargo.

La tutelante expresó que el cargo de Citador Grado 3, no se encuentra dentro de las vacantes definitivas, es decir, las vacantes disponibles para que los empleados soliciten traslados, razón por la cual, no debía aceptarse solicitudes de traslado para el cargo de citador grado 3 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, teniendo en cuenta que éste si tiene registro de elegibles vigente. Aunado a ello, en escrito posterior aseguró que nunca fue notificada de las resoluciones de nombramiento y prórroga de posesión del señor José Elixander Bustamante Hoyos, razón por la que no pudo ejercer los recursos de ley correspondientes.

Aseveró la accionante que, se encuentra a cargo del cuidado de su señora madre, quien presenta graves quebrantes de salud debido a una enfermedad catastrófica, razón por la que requiere constante apoyo, físico, emocional y económico, apoyo este que la tutelante deseaba asegurar una vez fuera nombrada en propiedad.

Por último, indicó que, para la fecha de la presentación de la acción constitucional, se desempeña como asistente administrativa grado 09, adscrita al área de talento humano DEAJ, bajo nombramiento en provisionalidad.

## **1.2. PRETENSIONES**

Persigue la accionante la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo y acceso al mejoramiento de cargos públicos por concurso de méritos en igualdad de condiciones y que, en consecuencia, se ordene a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar revocar el nombramiento del señor José Elixander Bustamante Hoyos y, en su lugar, que se nombre en el cargo a la accionante al ocupar el primer lugar en la lista de elegibles y proceda con la posesión correspondiente.

### **1.3. TRÁMITE**

La solicitud de amparo fue presentada el 12 de octubre de 2023 y admitida mediante providencia de 13 de octubre de la misma anualidad, en la que se dispuso la notificación a la entidad accionada y se vinculó a terceros interesados mediante la remisión de copia del escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio, a través del correo electrónico institucional. Igualmente, se negó la procedencia de la medida cautelar solicitada, atendiendo los fundamentos expuestos en la providencia de admisión.

A través de auto del 23 de octubre de 2023 se dispuso la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y, en ese orden, le fue remitido el libelo de tutela y las actuaciones pertinentes para que se pronunciara al respecto.

### **1.4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS**

#### **1.4.1. JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCAZAR<sup>1</sup>**

El Juzgado dio respuesta en el término oportuno y manifestó que, el día 26 de julio de 2023 se recibió a través de correo electrónico por parte de la Sala Administrativa Seccional Caldas, la lista de elegibles y tres conceptos favorables de traslado para el cargo Citador Grado 3 de Juzgado Municipal.

Con la información relacionada previamente, el Despacho profirió Resolución No. 11 del 1º de agosto de 2023, a través de la cual solicitó a los señores José Elixander Bustamante Hoyos, Jorge Alexander Vargas Aguirre y a las señoras Alejandra María Escudero Jiménez e Isabel Cristina Jaramillo Rivera que aportaran sus hojas de vida actualizadas para efectos de estudiar la experiencia y estudios realizados.

De conformidad con la información allegada, el Juzgado ponderó las hojas de vida y tomó la determinación de nombrar en el cargo al señor José Elixander Bustamante Hoyos a través de la Resolución No. 12 de 10 de agosto de 2023, quien aceptó el nombramiento el día 4 de septiembre de 2023; para el día 25 de septiembre de 2023 el señor Bustamante Hoyos solicitó prórroga de quince (15) días, la cual fue aceptada mediante Resolución No. 16 de 26 de septiembre de 2023.

En escrito posterior<sup>2</sup> y. con ocasión del requerimiento realizado por esta célula judicial el día 23 de octubre hogaño, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar informó que el señor José Elixander Bustamante Hoyos, no se presentó para llevar a cabo la posesión en el cargo, ni tampoco realizó

---

<sup>1</sup> Archivo 06, cuaderno C01 Principal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 12, cuaderno C01 Principal del expediente electrónico

manifestación alguna, razón por la cual, ese Despacho se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para realizar un nuevo nombramiento en el cargo de citador.

#### **1.4.2. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS<sup>3</sup>**

En el término oportuno, contestó la acción constitucional y manifestó que, en efecto la Sala recibió solicitudes de traslado para el cargo de Citador Grado 3 vacante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar y que sobre las mismas emitió tres conceptos favorables a los servidores José Elixander Bustamante Hoyos, Alejandra María Escudero Jiménez y Jorge Alexander Vargas Aguirre, así como remitió la lista de elegibles.

Expuso que, no es cierta la afirmación que realiza la tutelante en cuanto a que, respecto de los cargos que cuentan con registro de elegibles vigente, no se pueden realizar traslados de servidores judiciales, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, sí es posible aceptar solicitudes de traslados para cargos vacantes que cuentan con registro vigente de elegibles.

Indicó además que, el señor José Elixander Bustamante Hoyos fue excluido del archivo seccional de escalafón de carrera judicial, ya que renunció al cargo de citador en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para posesionarse desde el 3 de agosto de 2023 en uno de los Juzgados Promiscuos Municipales de Apia, Risaralda. Por lo tanto, desaparecieron los presupuestos del concepto de traslado favorable, al no encontrarse posesionado en propiedad como citador del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

Por último, manifestó que no ha conculcado los derechos fundamentales que alega la accionante como vulnerados, puesto que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se limita a publicar las vacantes, consolidar la información correspondiente a las opciones de sede, emitir concepto dentro de las solicitudes de traslado, remitir a los despachos las listas de elegibles y los conceptos favorables de traslados y por último actualizar el registro de elegibles vigente, es decir, no tiene la facultad de nombrar a las personas, atendiendo al hecho de que esa atribución es única y exclusiva del nominador.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se le desvincule del trámite constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>3</sup> Archivo 13, cuaderno C01 Principal del expediente electrónico

### **1.4.3 DEMÁS VINCULADOS**

Los servidores judiciales vinculados no se pronunciaron frente al escrito de tutela.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para tramitar la presente acción de tutela de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991 (artículo 37) en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, precepto 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

### **2.2 PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo expresado por las partes en sus escritos de tutela y contestación, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

i. ¿Se presentó una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente en el presente asunto o, por el contrario, existe vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo y acceso al mejoramiento de cargos públicos por concurso de méritos en igualdad de condiciones de la señora Isabel Cristina Jaramillo Rivera?

### **2.3 PRUEBAS**

Planteada la controversia en los términos antes referidos, procede el Despacho a relacionar el acervo probatorio que conforma el expediente, para luego, con fundamento en él, decidir lo que en derecho corresponda respecto de la protección de derechos deprecada.

- Copia cédula de ciudadanía de Isabel Cristina Jaramillo Rivera. (fl. 22, archivo 03, cuaderno C01Principal del expediente electrónico)
- Correo de envío de formato de opción de sede. (fls. 23 a 26, archivo 03, cuaderno C01Principal del expediente electrónico)
- Acuerdo CSJCAA23-77 del 15 de mayo de 2023. (fls. 11 y 12, archivo 13, cuaderno C01Principal del expediente electrónico)
- Resolución No. CSJCAR23-259. (fls. 13 a 17, archivo 13, cuaderno C01Principal del expediente electrónico)

- Resolución No. CSJCAR23-271. (fls. 18 a 22, archivo 13, cuaderno C01Principal del expediente electrónico)
- Resolución No. CSJCAR23-258. (fls. 23 a 27, archivo 13, cuaderno C01Principal del expediente electrónico)
- Resolución CSJCAR23-355. (fls. 28 a 32, archivo 13, cuaderno C01Principal del expediente electrónico)
- Correo electrónico a través del cual, la señora Isabel Cristina Jaramillo Rivera envió la hoja de vida para estudio al Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar. (fls. 27 y 28, archivo 03, cuaderno C01Principal del expediente electrónico)
- Resolución No. 12 del 10 de agosto de 2023, por medio de la cual se nombró en propiedad al señor José Elixander Bustamante Hoyos. (fls. 34 a 39, archivo 03, cuaderno C01Principal del expediente electrónico)
- Resolución de Escalafón ACT\_ESC23-76 del 24 de agosto de 2023. (fls. 8 a 10, archivo 13, cuaderno C01Principal del expediente electrónico)
- Resolución No. 16 de 26 de septiembre de 2023, por medio de la cual se aceptó la prórroga de la posesión del señor Bustamante Hoyos. (fls. 40 y 41, archivo 03, cuaderno C01Principal del expediente electrónico)
- Derecho de petición de Información relacionado con nombramiento y posesión de fecha 3 de octubre de 2023. (fls. 29 y 30, archivo 03, cuaderno C01Principal del expediente electrónico)
- Correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023, a través del cual se dio respuesta a la petición radicada por la accionante. (fls. 31 a 33, archivo 03, cuaderno C01Principal del expediente electrónico)
- Historia clínica de la señora Melva Rivera Giraldo. (fls. 42 a 65, archivo 03, cuaderno C01Principal del expediente electrónico)

## **2.4 LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Conforme el artículo 86 de la Carta Política y del precepto 1º del Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de ciertos particulares.

#### **2.4.1 EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD PARA LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en casos excepcionales, por la conducta de un particular<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional ha reiterado la naturaleza residual o subsidiaria de la acción de tutela<sup>5</sup>, en tanto mecanismo transitorio cuyo propósito es evitar la configuración de un perjuicio irremediable<sup>6</sup>, existiendo igualmente la posibilidad de que, ante la configuración de una situación en la que los medios judiciales ordinarios no resulten expeditos para resolver el conflicto de conformidad con los postulados constitucionales, sea procedente al juzgador *“conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales”*<sup>7</sup>.

Sobre el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, el máximo órgano de cierre en materia constitucional ha expresado reiteradamente que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos inicialmente por las vías ordinarias jurisdiccionales y administrativas, y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la Acción que ampara derechos fundamentales, ya que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior<sup>8</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha precisado que, si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental<sup>10</sup>, ni siquiera de manera transitoria, ya que el mismo se encuentra subordinado al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la

---

<sup>4</sup> Inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-598 de 2014. Asimismo, véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>6</sup> Inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2015. Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

<sup>8</sup> Sentencias T-624 DE 2012, T-892 de 2013.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011.

vulneración del derecho y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.

#### **2.4.2 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEBATIR LA LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN CONCURSOS DE MÉRITOS**

De acuerdo con los postulados de la Corte Constitucional, por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e, incluso solicitar su suspensión provisional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tratándose de la acción de tutela para controvertir actos administrativos definitivos expedidos al interior de concurso de méritos, el Alto Tribunal Constitucional<sup>11</sup> ha sostenido que:

*«...58. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

(...)

*71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante...»*

#### **2.4.3 CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-081/22 del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P. Alejandro Linares Cantillo

omisión de cualquier autoridad pública o, en casos excepcionales, por la conducta de un particular<sup>12</sup>.

Sin embargo, en el trámite de la acción constitucional pueden acontecer circunstancias que modifiquen los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, teniendo como consecuencia que *la acción de amparo pierda su razón de ser*<sup>13</sup> como mecanismo extraordinario de protección judicial<sup>14</sup>. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “carencia actual de objeto”; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios<sup>15</sup>.

De acuerdo al órgano de cierre constitucional, la figura de la carencia actual de objeto puede darse por tres situaciones a saber: i. Hecho superado; ii. Daño consumado y iii. Hecho sobreviniente, las cuales han sido explicadas ampliamente en la jurisprudencia de la Corporación.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa y dada la naturaleza del mismo, se hace necesario dar precisión al concepto de la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente. Frente a ésta, la Corte ha establecido que:

«...El **hecho sobreviniente** es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2010<sup>16</sup>, en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante “no había continuado con el embarazo”. No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen “otras circunstancias” en las que la orden del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió “el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”<sup>17</sup>.

El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena<sup>18</sup> como por las distintas Salas de Revisión<sup>19</sup>. Es una categoría que ha demostrado ser de gran

<sup>12</sup> Inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>13</sup> Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>14</sup> Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>15</sup> Sentencia SU-522 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>16</sup> M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>17</sup> Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. En la misma dirección, la Sentencia T-841 de 2011 M.P. Humberto Sierra Porto, señala que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”.

<sup>18</sup> Sentencias SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, y SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>19</sup> Ver, entre otras, T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-319 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero; T-205A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-379

utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier "otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío"<sup>20</sup>. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora<sup>21</sup>; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental<sup>22</sup>; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada<sup>23</sup>; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis<sup>24</sup>.

En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual<sup>25</sup>. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente...»<sup>26</sup>

Es así que, cuando la acción de tutela pierde su razón de ser por una circunstancia que no puede catalogarse como daño consumado o hecho superado, debe darse aplicación a la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

---

de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-444 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-060 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>20</sup> Sentencias SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>21</sup> Por ejemplo, cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en el suministro del medicamento que solicitó vía tutela, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios. Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Son también los casos en los que las accionantes, ante las trabas y demoras injustificadas, deciden practicarse la interrupción voluntaria al embarazo, en establecimientos particulares (Ver T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto y T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

<sup>22</sup> En Sentencia T-025 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos, un inmigrante venezolano, portador de VIH, solicitó a la Secretaría de Salud de Santa Marta entrega de unos medicamentos indispensables para el tratamiento de su enfermedad. En el trascurso del proceso de tutela, el accionante logró regularizar su situación en el país y acceder al régimen contributivo en salud. Fue entonces EPS Sanitas la que hizo entrega de los medicamentos solicitados inicialmente en la tutela. Ver también T-152 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>23</sup> Son casos relacionados, por lo general, con el fallecimiento del accionante. En Sentencia T-401 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo, la Sala conoció una demanda para que se reconociera la pensión de invalidez. Sin embargo, en sede de revisión se constató el fallecimiento del demandante, "circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas, y que imposibilita conceder el amparo solicitado". Ver también T-038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>24</sup> En Sentencia T-200 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, la Sala evidenció que "como consecuencia del trámite de su pensión de invalidez, desaparece el interés en lo pretendido mediante la tutela relativo a que se ordene nuevamente su traslado como docente al municipio de Arjona o a uno cercano a la ciudad de Cartagena, y por ende cualquier orden emitida en este sentido por la Corte caería al vacío". Ver también T-319 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

<sup>25</sup> Entre otras, sentencias T-308 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-170 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-205A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>26</sup> Sentencia SU-522 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

## 2.5 CASO CONCRETO

De acuerdo con los elementos de juicio allegados al expediente, se tiene lo siguiente:

- La accionante ocupa el primer lugar de la lista de elegibles para la provisión del cargo de Citador Grado 3 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, el cual se encuentra en vacancia definitiva

- El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas conceptuó favorablemente sobre tres solicitudes de traslado presentadas por los servidores José Elixander Bustamante Hoyos, Alejandra María Escudero Jiménez y Jorge Alexander Vargas Aguirre, para el cargo de citador en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, atendiendo lo preceptuado en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008.

- El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar aceptó el traslado del señor José Elixander Bustamante Hoyos a través de la Resolución Nro. 12 del 10 de agosto de 2023 y, en consecuencia, dispuso su nombramiento en el cargo de Citador Grado 3. Como sustento de esta decisión, realizó una ponderación de las hojas de vida de los aspirantes, encontrando que, la experiencia y la formación académica del nombrado prevalece sobre la de los demás, incluida la accionante.

- A la fecha de la presente decisión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar informó a esta Agencia Judicial que, dentro del término concedido en la Resolución Nro. 16 del 26 de septiembre de 2023, el señor José Elixander Bustamante Hoyos no se posesionó en el cargo, ni realizó manifestación alguna al respecto.

- En su intervención al interior del presente trámite constitucional, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas expuso que, el señor José Elixander Bustamante Hoyos fue excluido del archivo seccional de escalafón de carrera judicial, ya que renunció al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría para posesionarse en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía, Risaralda.

Pues bien: del recuento anterior se concluye por este despacho que, la Resolución No. 12 del 10 de agosto de 2023, por la cual se nombró al señor José Elixander Bustamante Hoyos, así como la Resolución No. 16 de 26 de septiembre de 2023, por la cual se aceptó una prórroga para la posesión en el cargo de Citador Grado 3, expedidas ambas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas, y cuya revocatoria es pretendida por la parte accionante en esta acción constitucional, han dejado de surtir efectos. Esto, con ocasión a que, el señor Bustamante Hoyos ya se posesionó

en el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía, Risaralda, y se encuentra excluido del escalafón de carrera judicial de Caldas.

Así las cosas, al momento de la emisión del presente fallo se tiene que, el cargo de citador grado 3 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar aun se encuentra vacante, razón por la cual, se presenta la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, las actuaciones administrativas que la señora Isabel Cristina Jaramillo considera constitutivas de vulneración de sus derechos fundamentales, ya no tienen efecto alguno sobre la situación particular de la accionante, de manera concreta, frente a la expectativa de ser nombrada en el cargo para el cual ocupa el primer lugar en la lista de elegibles.

Finalmente, ningún pronunciamiento puede realizar este Juzgado frente a las restantes pretensiones contenidas en el escrito de tutela, referidas a ordenar el nombramiento de la accionante, toda vez, que en el estado actual en que se encuentra el trámite para cubrir la vacante del cargo de citador en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, dichas pretensiones desbordan las competencias del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, en el trámite de la acción de tutela instaurada por la señora Isabel Cristina Jaramillo Rivera en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991), haciéndoles saber que el mismo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo (artículo 31 ibídem).

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, una vez surtido el anterior trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE WILDER GIL OSPINA**  
**Juez**

**RV: 009-2023-00357 NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA**

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales &lt;sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 25/10/2023 16:55

Para: Rossana Rodriguez &lt;rossyrodriguezp@hotmail.com&gt;

📎 1 archivos adjuntos (196 KB)

14FalloTutela.pdf;

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas*****De:** Juzgado 09 Administrativo Oral - Caldas - Manizales <jadmin09mzl@notificacionesrj.gov.co>**Enviado:** miércoles, 25 de octubre de 2023 16:52**Para:** Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 009-2023-00357 NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para envío de notificaciones **NO ESTA HABILITADO PARA RECIBIR MEMORIALES. FAVOR REMITIR LA CONTESTACIÓN al correo electrónico** **[j09adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Cordialmente,

Señores  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR

JOSÉ ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS  
 ALEJANDRA MARIA ESCUDERO JIMENEZ  
 JORGE ALEXANDER VARGAS AGUIRRE  
 Vinculados

Señores  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS  
 Vinculado

ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA  
 Accionante

ASUNTO: 009-2023-00357 NOTIFICACION FALLO TUTELA

<b>NATURALEZA</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, JOSÉ ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS, ALEJANDRA MARÍA ESCUDERO JIMÉNEZ, JORGE ALEXANDER VARGAS AGUIRRE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001 33 33 009 2023 00357 00</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>261</b>

Por medio del presente les notifico fallo de tutela adiado 25 de Octubre de 2023, proferido en el asunto de la referencia. **Se advierte que el mismo es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.**

Se remite escrito de tutela, anexos, auto admisorio, Fallo etc. los cuales se pueden encontrar en el siguiente link.

**[17001333300920230035700](https://www.17001333300920230035700.com)**

Atentamente,

YULIANA CÁRDENAS GONZÁLEZ

Notificadora

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito

[J09adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J09adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 606 887 96 40 extensión 11140

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.